

Proceso: Imposición de Servidumbre  
Demandante: Casta Isabel Fajardo Fajardo  
Demandado: Jorge Hernán Campuzano Mejía y otras



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)-

#### AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 033

(No reconocer Personería abogado)

Radicación: 2021-00082-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que los demandados ELIANA RESTREPO MUÑOZ, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, DANIELA ARISTIZABAL TRUJILLO, fueron debidamente notificados, se les corrió traslado de la demanda culminando el plazo para cumplir, contestar y/o excepcionar, a la primera (Eliana Restrepo Muñoz) el día 18 de febrero de 2022 y a los otros el día 22 de marzo de 2022.

Así, por su parte los demandados JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, ELIANA RESTREPO MUÑOZ y DANIELA ARISTIZABAL TRUJILLO a través de apoderado judicial, allegaron contestación de la demanda en la que proponen excepciones, misma de la que se describió el traslado correspondiente por secretaria.

Denota este Despacho que aparentemente los demandados confieren poder al abogado a través de mensaje de datos desde un correo electrónico que no ha sido relacionado en el proceso ([todoagrodelnorte@gmail.com](mailto:todoagrodelnorte@gmail.com)).

Se tiene dentro de este expediente como direcciones electrónicas conocidas de los demandados, incluso, mediante las cuales se realizó la notificación personal y/o traslado de la demanda a los demandados por parte de la secretaria de este Juzgado, [folijorge@gmail.com](mailto:folijorge@gmail.com), [danielita\\_truar@hotmail.com](mailto:danielita_truar@hotmail.com), [josgirald@gmail.com](mailto:josgirald@gmail.com), [josgiral@gmail.com](mailto:josgiral@gmail.com), [josgiral1@gmail.com](mailto:josgiral1@gmail.com) y [erestrepom@gmail.com](mailto:erestrepom@gmail.com)

Por lo tanto, se observa que no se da cumplimiento a lo reglado en el Dto. 806/2020: **ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...** (Subrayado por el Despacho).

Dicho lo anterior, sí el correo electrónico [todoagrodelnorte@gmail.com](mailto:todoagrodelnorte@gmail.com) corresponde a una sociedad constituida entre los demandados, deberán allegar el correspondiente registro mercantil que indique ser esta la cuenta de correo electrónico de los demandados, y no, las ya descritas.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en el Art. 5 del Dto. 806/2020 y Art. 74 C.G.P, este Juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al abogado WILTON ARLEY GARCÍA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.622.118 expedida en La Unión Valle Del Cauca y portador de la T.P °282.827 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandados JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, ELIANA RESTREPO MUÑOZ y DANIELA

**Proceso:** Imposición de Servidumbre  
**Demandante:** Casta Isabel Fajardo Fajardo  
**Demandado:** Jorge Hernán Campuzano Mejía y otras

ARISTIZABAL TRUJILLO por lo expuesto en esta providencia, hasta tanto no se allegue el poder conferido en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
Juez

